



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172110026835 DEL 02-05-2017

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205109, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones."

EL DESPACHO DEL COMISIONADO,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos Nos. 002 de 2006, 555 y 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 550 del 28 de agosto de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, identificándola como "Convocatoria No. 333 de 2015".

Ahora bien, el Capítulo IV del Acuerdo No. 550 de 2015, regula lo concerniente a la etapa de verificación de requisitos mínimos, disponiendo que ésta, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden legal para continuar en el Concurso.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, con la Universidad de la Sabana quien construyó, aplicó, calificó y dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados a las pruebas y etapas aplicadas en la Convocatoria No. 333 de 2015.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales la Universidad de la Sabana en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 550 de 2015, efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 333 de 2015, por lo que el día 24 de junio de 2016 procedió a publicar el listado definitivo de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante: **LEIDY CATALINA MANRIQUE TRUJILLO**, entre otros, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205109, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones.”

Posteriormente, en ejercicio de sus obligaciones contractuales una vez realizadas las pruebas de competencias básicas funcionales y la prueba de competencias comportamentales, la Universidad de la Sabana practicó la prueba de Análisis de Antecedentes a los aspirantes activos en la Convocatoria No. 333 de 2015 publicando los resultados definitivos el 30 de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior, la Universidad de la Sabana informó a la CNSC que la aspirante **MANRIQUE TRUJILLO**, entre otros, no acreditaron en debida forma los requisitos exigidos por el empleo inscrito:

ASPIRANTE	CC	OPEC	REQUISITO MÍNIMO	DOCUMENTO QUE APORTA	OBSERVACIÓN
LEIDY CATALINA MANRIQUE TRUJILLO	1110507977	205109	EXPERIENCIA: Tres (3) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo O Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo	FOLIO 5 6 7 8 9	NO PASA RM DE EXPERIENCIA. Ninguna de las certificaciones establece funciones. No se valida experiencia porque la certificación no especifica funciones desempeñadas.

Enunciado lo anterior, cabe señalar que los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, otorgan a la CNSC las siguientes facultades:

“(...) una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

Así mismo, el numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla, entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito.

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1º del Acuerdo No. 555 de 2015, *“Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructuración de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”*, indicó:

“(...) 18. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho. (...)

Concordante con ello, el artículo 1º del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, *“Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”*, estableció:

“(...) 20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205109, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones.”

Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho. (...)

El artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenaran con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, mediante Auto No. 20172110002244 de 2017 este Despacho dió inicio a una actuación administrativa, con el fin de verificar si los aspirantes relacionados, cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron en el marco de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, así como brindarles la oportunidad para que expresen su opinión sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

2. COMUNICACIÓN DE AUTO DE APERTURA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 21 de febrero de 2017, la Secretaría General de la CNSC comunicó el Auto No. 20172110002244 de 2017 a los aspirantes vinculados, el contenido del Acto Administrativo mencionado, concediéndoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación para que intervinieran. Procedimiento que fue adelantado por la Secretaría General de la CNSC.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

Dentro del término comprendido entre el 22 de febrero al 7 de marzo de 2017, la señora **LEIDY CATALINA MANRIQUE TRUJILLO** inscrita en el empleo con Código OPEC 205109 objeto de la actuación que ahora se resuelve, **NO PRESENTO** escrito de contradicción y defensa ante la CNSC, conforme con la certificación expedida por la Dirección de Apoyo Corporativo y la Secretaría General de esta entidad.

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera, de los sistemas específicos de origen legal y de los sistemas especiales a los cuales de manera supletoria les aplican las disposiciones de la Ley 909 de 2004. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Bajo este entendido, es lo cierto que lo CNSC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tiene la facultad a petición de parte o de oficio de adelantar las acciones pertinente para verificar que los procesos de selección se adecuen al principio constitucional del mérito.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205109, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones.”

A su turno, el literal h) de la norma ibídem preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Por su parte, el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, *“Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”*, previó:

“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (…)”

Sobre el particular, cabe indicar que la Comisión Nacional del Servicio Civil cumple con las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, y en desarrollo de estos preceptos legales, es competencia de la CNSC de oficio o a petición de parte adelantar las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas necesarias para garantizar su correcta aplicación.

Lo anterior obedece a la prevalencia de los principios del mérito y transparencia en la gestión de los procesos de selección que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera, principios que en estricto sentido convalidan como procedente que luego de conformar las listas de elegibles, la CNSC como máximo órgano de garantía de los principios en cita, realice la verificación del cumplimiento de las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del cargo, por parte de los concursantes, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Finalmente la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 20172110002244 de 2017 será decidida agrupando por empleo inscrito a los aspirantes vinculados, de cualquier forma garantizando el debido proceso y derecho de defensa que deben estar presentes en las decisiones de la administración.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En relación con la exclusión de la aspirante, por el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el marco de la **Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a verificar de manera integral el caso concreto, con el fin de establecer el cumplimiento o no de los requisitos previstos para el empleo al que aspira, así:

- 5.1. LEIDY CATALINA MANRIQUE TRUJILLO:** Para determinar el cumplimiento del requisito de Experiencia exigido por el empleo con **Código OPEC No. 205109** se evidencia que los documentos aportados por la aspirante fueron los siguientes:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205109, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones.”

5.1.1. Educación:

N. Folio	Entidad/empresa	Observaciones
3	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	Folio valido. Titulo profesional en Negocios Internacionales

5.1.2. Experiencia:

N. Folio	Entidad/empresa	Observaciones
5	MERCACENTRO	Folio no valido. Certificado no contiene la descripción de funciones
6	ZTE	Folio no valido. Certificado no contiene la descripción de funciones
7	TAMPA CARGO	Folio no valido. Certificado no contiene la descripción de funciones
8	COLEGIO TOLIMENSE	Folio no valido. Certificado no contiene la descripción de funciones
9	ZTE	Folio no valido. Certificado no contiene la descripción de funciones

5.1.3. ANÁLISIS CASO CONCRETO - PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE

Superado el término concedido por la CNSC para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, el Despacho observó que la señora **LEIDY CATALINA MANRIQUE TRUJILLO** guardó silencio dejando fenecer la oportunidad para controvertir los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto que ordenó la apertura de la Actuación Administrativa que ahora se resuelve.

No obstante, la CNSC en salvaguarda del derecho al debido proceso procedió a verificar en el marco de la presente actuación cada uno de los documentos aportados, esto con el fin de establecer si acreditaba o no el requisito **de experiencia** exigido por el empleo Técnico asistencial, Código O1, grado 11 ofertado bajo el Código OPEC No. 205109 de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, como es:

“(...)Título de formación técnica profesional en Gestión Financiera; Gestión Empresarial; Contaduría Pública; Contabilidad y Costos; Negocios Internacionales; Comercial y Financiera; Administración: de Empresas, de Negocios, Comercial y Financiera; Ingeniería Industrial.

O

Aprobación de dos (2) años de educación superior en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Contaduría Pública; Economía; Administración; Ingeniería Industrial y Afines.

Tres (3) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo

O

Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo (Negrilla fuera de texto) (...)

Como primera medida se debe señalar que la aspirante acreditó título profesional en Negocios Internacionales por lo que de los certificados de experiencia aportados se verificará el cumplimiento de **Doce (12) meses de experiencia relacionada**, de los folios aportados se puede señalar que las certificaciones aportadas a folios 5 – 6 – 7 – 8 – 9 no contiene la descripción

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172110002244 de 2017 para el empleo con Código OPEC 205109, y se excluye de la Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS a un aspirante, por el incumplimiento de requisitos mínimos y se dictan otras disposiciones.”

de funciones, requisito exigido por el artículo 20 del Acuerdo 550 de 2015. En ese caso, no solo las certificaciones aportadas incumplen un requisito exigido por la norma de la convocatoria sino que de su contenido no puede inferirse la relación de experiencia con el empleo inscrito por la aspirante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho encuentra que la señora **LEIDY CATALINA MANRIQUE TRUJILLO**, NO CUMPLE con el requisito de **Doce (12) meses de experiencia relacionada, toda vez que acredita la aprobación de dos (2) años de educación superior**, conforme a lo previsto por el empleo No. 205109, situación por la que será excluida del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de conocimiento;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, del Proceso de Selección **Convocatoria No. 333 de 2015 – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, a la señora **LEIDY CATALINA MANRIQUE TRUJILLO** identificada con número de cédula 1110507977 de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al aspirante señalado en el artículo anterior, haciéndole saber que contra la misma, procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CIUDAD	CORREO ELECTRÓNICO
LEIDY CATALINA MANRIQUE TRUJILLO	Cra 72ª No. 23F-36 T 2 Apt 303 Aitana del Salitre	BOGOTÁ D.C/BOGOTÁ D.C.	lcatamanriquet@gmail.com

PARÁGRAFO 1.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando los aspirantes mencionados admitan ser notificados de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cns.gov.co

PARÁGRAFO 2.- En caso de no constar la aceptación de los aspirantes para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

